



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Martin Sánchez Bedoya
Demandado:	Asmet Salud EPS S.A.S
Radicación:	63-001-41-05-001-2021-00232-00
Tema	Derecho fundamental a la Salud.
Subtemas: i) Procedencia de la acción de Tutela. ii) Derecho fundamental a la salud de menores de edad como sujetos de especial protección constitucional, iii) Cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante, reglas jurisprudenciales para su imposición y carga de la prueba. iv) Tratamiento integral.	

**Armenia, Quindío, Nueve (9) de Agosto de dos mil veintiuno
(2021)**

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Eucaris Ocampo Herrera** en calidad de agente oficiosa de **Martin Sánchez Bedoya** en contra de **Asmet Salud EPS SAS**, tramite al que fue vinculada el **Departamento del Quindío – Secretaria Departamental de Salud.**

I. ANTECEDENTES

Martin Sánchez Bedoya promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales a la “salud y vida”, mismos que supuestamente fueron transgredidos por **Asmet Salud EPS** al no brindarle los recursos económicos para sufragar el traslado, para recibir atenciones médicas en lugar distinto de su residencia.

Como fundamento de la acción señaló encontrarse afiliado a **Asmet Salud EPS SAS** en el regimen subsidiado en estado activo, situacion que fue confirmada por el despacho en consulta de la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud en el enlace: <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>.

La agente oficiosa, dijo que el menor Martin Sánchez Bedoya nació con diagnóstico de mielomeningocele sacro, hidrocefalia, vejiga neurogenica y espina bífida, que en razón de las anteriores patologías debe caminar con la ayuda de un caminador y estar pendiente de él, debido a que no puede realizar la mayoría de actividades con autonomía.

Finalmente afirmó que para el tratamiento de las enfermedades, el menor debe ser trasladado fuera de la ciudad y que no cuentan con los recursos suficientes para transportarlo.

Como pretensión, solicitó que la entidad demandada entregue el dinero para sufragar el transporte junto con un acompañante del menor, así como un tratamiento integral a las enfermedades que este padece. (Fls. 6 a 19, expediente digital archivo 01).

El **Departamento del Quindío - Secretaria de Salud Departamental** en respuesta a la acción constitucional, afirmó que no le consta ninguno de los hechos expresados por la accionante en su escrito de tutela, en específico el trámite adelantado por esta para obtener la prestación del servicio de salud y no ha sido objeto de ninguna reclamación previa a la instauración de la acción de la tutela de la referencia al Departamento, ahora frente a las pretensiones, dijo que la prestación de salud le corresponde a su respectiva EPS, ya que no tienen competencia legal ni constitucional para suministrar los servicios de salud que solicita la accionante.

En lo referente a la prestación de los servicios en salud, dijo que esta competencia es exclusiva de Asmet Salud EPS, por lo cual es aquella quien debe suministrar oportunamente los medicamentos, tecnologías y todos aquellos procedimientos que requiera la accionante para el mejoramiento de su salud. (Fls. 1 a 7, expediente digital archivo 05).

El accionado **Asmet Salud EPS**, en respuesta a la acción constitucional, asevero que la denunciante se encuentra afiliada a la entidad en estado activo.

Ahora frente a los hechos y pretensiones, expresaron que no se presenta negación en la prestación del servicio, puesto que no se evidencia petición elevada y radicada en nombre del menor Martin Sánchez Bedoya, en la que haya solicitado el pago de gastos de transporte o solicitud de cualquier procedimiento médico prescrito.

Concluye su intervención, manifestando que no han remitido la prestación de servicios de salud en lugar distinto del lugar de residencia del accionante, frente al tratamiento integral indicaron que han garantizado en todo momento los procedimientos médicos requeridos por el menor en la actualidad, finalmente que la agente oficiosa no aportó prueba de la negativa de algún servicio médico o que los mismos se hayan autorizado en lugar distinto del domicilio del paciente. (Fls. 1 a 27, expediente digital archivo 10).

En vista de lo anterior y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales aquí debatidos, el despacho procedió a enviar el siguiente requerimiento a la agente oficiosa del accionante: “(...) *Previo a decidir, en los términos del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al promotor del amparo **MARTIN SANCHEZ BEDOYA**, a través de su agente oficiosa **EUCARIS OCAMPO HERRERA** para que en el término de **un día (1)**, contados a partir de la notificación de esta providencia: **1.** Aclare el lugar de residencia y/o domicilio del menor **MARTIN SANCHEZ BEDOYA**. **2.** Allegue cualquier orden médica de algún procedimiento ordenado en ciudad distinta de Armenia, Quindío por la **EPS ASMET SALUD** al menor **MARTIN SANCHEZ BEDOYA**. (...)*”. (Fls. 1 a 2, expediente digital archivo 11).

En respuesta a lo anterior, la agente oficiosa señaló que Martin Sánchez Bedoya tiene su residencia en el Barrio Nuestra Señora de la Paz Manzana H Casa 15 de Armenia, Quindío, y allegó una autorización médica calendada el día 27 de octubre de 2020. (Expediente digital archivos 14,15,16 y 17).

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a) De la legitimidad de la accionante

Sobre este aspecto, señala el artículo **10 del Decreto 2591 de 1991**, que la tutela: podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la agencia oficiosa, la doctrina constitucional ha sido reiterativa en sostener que resulta procedente siempre y cuando se demuestre que el titular de los derechos no está en condiciones de promover su propia defensa, bien sea por circunstancias físicas, mentales o estado de indefensión (**CC SU - 707 de 1996 y T - 072 de 2019**).

En el presente caso, se observa que **Eucaris Ocampo Herrera** promueve acción de tutela en representación de **Martin Sánchez Bedoya**, debido a que este último es un menor de 5 años, en cual padece distintas patologías.

Así las cosas, se encuentran acreditadas las circunstancias excepcionales expuestas por la agente oficiosa para interponer el amparo en representación de **Martin Sánchez Bedoya**.

b) Derecho fundamental a la Salud de menores de edad como sujetos de especial protección constitucional.

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(T-177 de 2013)**.

Los **artículos 1 y 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015**, establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva. **(CC T-089 de 2018)**. En lo que respecta al principio de solidaridad, los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud. **(CC T-089 de 2018)**. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de

manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados. **(CC T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(T-402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(T-092 de 2018)**.

Además, se ha precisado que cuando está en juego el derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional, esto es, menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas, y huérfanas, la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud. (CC T-408 de 2011).

Pero en tratándose del derecho fundamental a la salud de los niños la Corte Constitucional incluso refiere que el examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud debe realizarse de forma flexible, en aras de garantizar el ejercicio pleno de sus

derechos, precisamente dado que son sujetos de especial protección en consideración a su temprana edad y a su situación de indefensión (CC T-121 de 2015).

Al respecto, además el artículo 11 de la ley estatutaria 1751 de 2015 define el que la atención de los “niños, niñas y adolescentes”, entre otros grupos de especial protección, que sufren de “enfermedades huérfanas”, gozaran de especial protección por parte del Estado, y su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica; la norma conmina además a Las instituciones que hagan parte del sector salud para que definan procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención, pues la atención en salud de estas personas no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica

c) Cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante, reglas jurisprudenciales para su imposición y carga de la prueba.

La Jurisprudencia Constitucional ha determinado que la acción de tutela es procedente para solicitar traslados de ambulancia o en otro vehículo, según el caso, cuando se acredite: (i) Que la atención tenga que ser prestada en un lugar distinto al del domicilio del paciente. (ii) Que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad física, de manera que, si no se efectúa la movilización, esos derechos o la vida misma corren riesgo. (iii) Que el accionante o su familia no cuenten con recursos económicos suficientes para pagar el traslado.

La Corte ha aclarado que procede la tutela para garantizar el pago del traslado y la estadía del usuario con un acompañante, en aquellos casos en los que (i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

En lo referente al requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, pero cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho, y en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanoado o inscritas en el SISBEN “hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población” **(CC T 259-19)**.

Así las cosas, cuando se constata la concurrencia de los requisitos referidos, el juez de tutela debe ordenar el desplazamiento “medicalizado”, o el pago del valor del transporte y hospedaje, para garantizar el acceso a servicios médicos, así no ostenten la calidad de urgencias médicas. **(Sentencia T-780 del 2013)**.

d) Tratamiento integral

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar el tratamiento integral para lo cual se requiere de: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión, o (iii) por cualquier otro criterio razonable” **(T 531 de 2009)**.

Además la Corte ha definido que el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “*todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el PBS o no*. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “*prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad*”^[20]. **(C.C T-259 de 2019)**.

En el presente caso y conforme a la prueba documental arrimada, se establece que el menor **Martin Sánchez Bedoya** tiene diagnóstico: N310 “vejiga neuropatía no inhibida, no clasificada en otra parte”, R15X “inconsistencia fecal”, F848 “otros trastornos generalizados del desarrollo”, K590 “constipación” y R32X “inconsistencia urinaria no especificada”, por lo cual la agente oficiosa para lograr la recuperación y mejoramiento de la salud del menor, solicita el tratamiento integral y el pago de los gastos de transporte cuando el menor requiera asistir a cualquier control médico.

En revisión al escrito de tutela y las demás pruebas que fundamentan esta acción constitucional, se pudo establecer que el accionante no logró acreditar que solicitó ante **Asmet Salud EPS** los gastos de transporte para asistir a cualquier procedimiento médico en la actualidad y mucho menos que los mismos hayan sido ordenados en ciudad distinta a la ciudad de residencia del accionante, pues no existe orden médica o escrito vigente que demuestre este supuesto, pues la agente oficiosa solo afirmó que el menor debe asistir a sus controles y que varios de estos se practican fuera de la ciudad sin allegar documento idóneo que permita plena convicción de este suceso.

Por lo anterior es evidente que los procedimientos que en la actualidad se le efectúan al menor, son desarrollados en la ciudad de Armenia, Quindío, concretamente en la IPS PARTICIPAR, así como también que la residencia de aquel está ubicada en el Barrio Nuestra Señora de la Paz Manzana H Casa 15 de esta misma municipalidad, lo anterior soportado en los documentos y manifestaciones realizadas por la propia agente oficiosa dentro de la acción constitucional, por lo cual no puede predicarse vulneración para ordenar el pago de transporte a la accionada.

Finalmente en relación al tratamiento integral solicitado y de conformidad a lo reglado por la jurisprudencia, se accederá al mismo, pues tal y como se explicó por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional así como de todas las patologías que padece Martin Sánchez Bedoya, es necesario garantizar que el mismo se preste para el mejoramiento de su salud y calidad de vida.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, (Quindío)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y en especial el derecho fundamental de la salud de **MARTIN SANCHEZ BEDOYA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS ASMET SALUD S.A.S.**, para que brinde el tratamiento integral que requiera el menor **MARTIN SANCHEZ BEDOYA**, para el manejo adecuado de los diagnósticos de N310 “vejiga neuropatía no inhibida, no clasificada en otra parte”, R15X “inconsistencia fecal”, F848 “otros trastornos generalizados del desarrollo”, K590 “constipación” y R32X “inconsistencia urinaria no especificada”, para lo cual deberá autorizar sin demoras injustificadas el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio que prescriba su médico tratante, que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida.

TERCERO: NEGAR el pago de los gastos de transporte conforme a lo señalado en precedencia.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**.

QUINTO: NOTIFICAR los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electronica
MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f899965afac769c29d141f457d5977d79318357ab00ab0697b2b2fa
236002c08

Documento generado en 09/08/2021 02:16:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>